



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1106

7 de mayo de 2025

En esta edición:

¿El pago de un impuesto no libera al responsable?

Repasamos una interesante consulta de la DGI en la que el organismo se pronunció sobre la posibilidad de que el pago de ciertos impuestos libere al responsable de efectuar la retención de estos.

Comienza la implementación de la Ley Nro. 20.365 sobre embarazos y nacimientos múltiples

A partir de mayo empieza a pagarse la asignación familiar prevista en la Ley Nro. 20.365.



¿El pago de un impuesto no libera al responsable?

Repasamos una interesante consulta de la DGI en la que el organismo se pronunció sobre la posibilidad de que el pago de ciertos impuestos libere al responsable de efectuar la retención de estos.



En la reciente Consulta Nro. 6.694, un productor rural que es objeto de retenciones del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) y sus adicionales, le preguntó a la DGI si podía efectuar directamente el pago de los referidos tributos y así evitar que el responsable le practique la retención de estos.

La sociedad consultante adelantó su opinión favorable a que se podía evitar esa retención, en la medida que el productor que pagaría el IMEBA y sus adicionales es el contribuyente de dichos tributos.

La DGI contestó a la consulta en forma discrepante con esa posición. Para fundamentar su conclusión la DGI señaló que cumplidas las condiciones que establece la norma que obliga a retener los tributos: “...*el responsable deberá efectuar la retención y verter el impuesto correspondiente debido a que no existe una norma que lo libere de la misma frente al pago realizado por el propio contribuyente*”.

Frente a esa respuesta cabe efectuar algunas consideraciones que no se limitan al caso concreto que fue objeto de la consulta que comentamos.

Por un lado, coincidimos en términos generales con la DGI, ya que un agente de retención está obligado a efectuar la misma y volcar la suma correspondiente al organismo recaudador cuando se cumplen las condiciones que establece la norma que dispone esa obligación.

Sin embargo, eso no quiere decir que la Administración tenga siempre el derecho a exigirle al agente la obligación tributaria cuyo cumplimiento se omitió.

En efecto, para saber si procede ese reclamo, entre otras cosas debe atenderse al tipo de obligación que es objeto de la retención.

Así por ejemplo, si se tratara de un “anticipo” o “pago a cuenta” de un tributo respecto del cual no ha llegado el momento en el que se debe determinar si se verificó o no su hecho generador, entonces el agente de retención no puede excusarse del cumplimiento de su obligación con el argumento de que el contribuyente ya cumplió con el tributo, porque en ese caso la aludida obligación principal todavía no se generó, y, por ende, no puede considerarse que se haya pagado, por lo que aquel “anticipo” se le podría reclamar al responsable aunque sujeto a su eventual devolución si excediera el tributo definitivo.

En cambio, si se tratara de un “anticipo” de un tributo respecto del cual ya ocurrió el momento en el que se debe determinar si se verificó su hecho generador, entonces el agente de retención podría verse liberado de un eventual reclamo del Fisco dependiendo de las circunstancias.

En efecto, si se concluyera que en definitiva no se verificó el hecho generador del tributo, entonces se habría cumplido la condición que de acuerdo con la ley extingue la obligación de realizar “pagos a cuenta”, y, por ende, en ese caso no se podría reclamar el anticipo al agente de retención, porque se trataría de una obligación ya extinguida.

Si en lugar de un “anticipo” la retención tuviera por objeto al “tributo” propiamente dicho, entonces puede entenderse que el pago de este por parte del contribuyente sí libera al agente de retención, porque siendo una obligación de la que ambos son solidarios, no puede el Fisco ingresar el tributo dos veces, lo que implicaría una violación de las normas que lo estructuran.

Claro que lo expuesto en los párrafos precedentes implica que se deba demostrar que el tributo no se generó o en su caso se pagó por parte del contribuyente, cuestión probatoria que presenta complejidades especialmente para el agente de retención, lo que excede el objeto del presente comentario.

Otro tema de interés refiere a las sanciones que se le podrían exigir al agente de retención, otra cuestión compleja que amerita un artículo aparte.

— · —

Comienza la implementación de la Ley Nro. 20.365 sobre embarazos y nacimientos múltiples

A partir de mayo empieza a pagarse la asignación familiar prevista en la Ley Nro. 20.365



A partir del mes de mayo comienza a abonarse la prestación prevista en la Ley Nro. 20.365 destinada a familias con embarazos o nacimientos múltiples.

En efecto, la mencionada ley, que fue publicada en el Diario Oficial del 2 de octubre de 2024, sustituyó algunos artículos de la Ley Nro. 17.474 y dispuso que toda mujer a la cual se le constate un embarazo múltiple tendrá derecho a percibir una asignación prenatal equivalente al triple de la establecida en el régimen general a partir del momento en que se determine tal condición.

De esa manera, la Ley Nro. 20.365 modificó la disposición de la Ley Nro. 17.474 que disponía el beneficio únicamente para familias con nacimiento de más de tres hijos, incluyéndose también a los nacimientos de mellizos o gemelos.

Más específicamente, la nueva norma legal dispuso que aquellas personas que tengan a su cargo hijos que sean producto de un nacimiento múltiple, siempre y cuando estos hayan nacido y permanezcan vivos, cobrarán, por cada hijo, el beneficio de la asignación familiar por un valor que será equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general hasta que estos tengan la edad de cinco años; equivalente al

doble entre los seis y los doce años, e igual al correspondiente en el régimen general entre los trece y los dieciocho años de edad.

Es importante tener en cuenta que el pago de la asignación podrá ser retroactivo al inicio de vigencia de la Ley Nro. 20.365, esto es, el 1° de agosto de 2024, dependiendo de la fecha en que fue solicitado.

Para acceder a este beneficio no es necesario tener una actividad laboral, y en el caso de contar con ingresos, el tope máximo es \$ 121.693 por mes, a enero de 2025.

Cabe destacar que, recientemente, el Banco de Previsión Social informó que el nuevo sistema entra en funcionamiento en abril y que el primer pago para los mellizos y gemelos se realizará en mayo. En el caso de trillizos y cuatrillizos, ya lo vienen cobrando normalmente.

De acuerdo con las estimaciones del organismo existen 5.566 familias que pueden contar con el beneficio por pares de gemelos o mellizos, 75 por trillizos y 2 por cuatrillizos.

El valor mensual actual de la asignación por beneficiario es de \$ 1.291 cuando los ingresos familiares ascienden hasta \$ 48.670, y de \$ 645 cuando el tope familiar supera los \$ 48.670 y hasta los \$ 121.693. Según la edad de los beneficiarios ya nacidos, corresponderá el triple, doble o el monto simple de esas sumas.

—:—

Breves

- Con fecha 11 de abril de 2025, se publicó en la página de Presidencia el Decreto Nro. 90/025, relativo a la devolución del Impuesto al Valor Agregado a las adquisiciones de gasoil que estén destinadas al desarrollo de actividades de productores de ganado bovino y ovino. Es condición para obtener este beneficio que dichos productores no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.